Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

Julio 2013

MADRID
Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA
Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO
Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA
Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK
126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA
Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO
Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS
Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES
Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA
Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario
Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Ley 6/2013 de 11 de junio, de modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE de 12 de junio de 2013)

Esta Ley da respuesta a los avances científicos y continúa con el proceso de armonización de la legislación sobre la utilización de animales para fines científicos (Directiva 2010/63/UE). La Ley 32/2007 supuso el acatamiento del mandato comunitario en este aspecto. Sin embargo, teniendo en cuenta que se ha evolucionado en los métodos y conocimientos científicos que influyen en el bienestar de los animales y su capacidad de sentir y expresar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero, era necesaria una nueva norma que los contemplara. Se modifican cuatro artículos de la Ley 32/2007 para adaptarla a la evolución de conocimientos en materia de bienestar de los animales, tanto en lo referente al ámbito de aplicación, como en la supresión de ciertas definiciones, elevando con ello los niveles mínimos de protección de los animales.

Se incluyen por primera vez en el ámbito de aplicación «*los invertebrados tales como los cefalópodos y determinadas formas fetales de mamíferos*», por tratarse de seres sobre los que actualmente se ha podido demostrar su capacidad para experimentar dolor.

El uso de animales para fines científicos o educativos deberá considerarse únicamente cuando no exista otra alternativa, ya que las consideraciones éticas constituirán el fundamento de la autorización.

Real Decreto 402/2013, de 7 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa (BOE de 17 de junio de 2013)

Mediante el citado Real Decreto se modifican los artículos 66, 67 y el anexo XI del Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, en orden a una conveniente adecuación de nuestra legislación a la normativa de la Unión. A través de esta norma, se prohíbe la manipulación de virus activos de la fiebre aftosa con fines de antígenos inactivados para la producción de vacunas, o para la investigación, salvo a los laboratorios y establecimientos autorizados al efecto, entre los que se incluye al Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA). Se fomenta la colaboración con los servicios veterinarios de la Comisión Europea por parte de los representantes del Ministerio

de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los controles aleatorios que estos realicen de cara a la evaluación de los sistemas de seguridad de los laboratorios.

Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario (BOE de 14 de junio de 2013)

Esta orden tiene por objeto actualizar el contenido del Registro Nacional de Lodos y la información que deben proporcionar las instalaciones depuradoras de aguas residuales, las instalaciones de tratamiento de lodos de depuración y los gestores que realizan la aplicación en las explotaciones agrícolas de los lodos de depuración tratados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Orden AAA/1128/2013, de 7 de junio, por la que se publica, para el ejercicio 2013, la convocatoria de ayudas para gastos de asistencia técnica de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias (BOE de 18 de junio de 2013)

Mediante esta norma se convocan, para el año 2013, en régimen de concurrencia competitiva, las subvenciones de los gastos de asistencia técnica destinados a la contratación laboral de un director técnico, gerente o similar de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que estén legalmente constituidas y reconocidas al amparo de lo dispuesto en la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Se recogen, como criterios fundamentales de valoración, para la obtención de dichas subvenciones:

a) La repercusión, relevancia e interés objetivo de la acción.

b) La calidad y viabilidad de la actividad.

c) La adecuación de la metodología y del plan de trabajo a los objetivos propuestos.

d) La adecuación del presupuesto presentado a las actividades previstas.

e) La estructura y capacidad de gestión de la organización solicitante.

f) La diligencia y grado de cumplimiento de compromisos anteriores, así como de las obligaciones de información recogidas en la Ley 38/1994.

Orden AAA/1169/2013, de 21 de junio, por la que se modifican el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado mediante Orden ARM/3370/2010, de 27 de diciembre, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, aprobado mediante Orden ARM/3374/2010, de 27 de diciembre (BOE de 26 de junio de 2013)

La presente Orden modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras en su anejo II, en cuanto a los requisitos establecidos sobre los pesos de los lotes y las muestras. Se modifica también en este mismo punto el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo. No obstante,

el Reglamento aclara que las modificaciones de las condiciones que deben cumplir las semillas de Galega orientales Lam., no es necesario realizarlas, pues las mismas ya fueron incluidas anteriormente en la Orden ARM/3370/2010 de 27 de diciembre, la cual es objeto de modificación a través de la Orden AAA/1169/2013.

Orden AAA/1170/2013, de 21 de junio, por la que se modifican los anexos I, V, VII, IX, XI y XII del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales (BOE de 26 de junio de 2013)

Esta Orden modifica los mencionados anexos recogidos en el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas que deben ser, por tanto, incorporadas a través de la modificación del apartado 6 de los anexos I y V y del apartado 5 del anexo VII del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

Junto a ello se modifica el apartado 6 de los anexos IX, XI y XII del mismo cuerpo legal, toda vez que los Protocolos de examen de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales han sido sustituidos por los que se citan en la misma.

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 536/2013 de la Comisión, de 11 de junio de 2013, que modifica el Reglamento (UE) nº 432/2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (DOUE de 12 de junio de 2013)

Se modifica el citado Reglamento que contiene un total de 222 declaraciones autorizadas de propiedades saludables, correspondientes a 497 entradas en la lista consolidada presentada a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. Y todo ello porque en el momento de adopción de la lista de declaraciones autorizadas no había finalizado la evaluación por parte de la Autoridad o el examen correspondiente por parte de la Comisión de varias de las declaraciones, entre otras de los microorganismos, de los cuales la Autoridad finalizó sus evaluaciones con la consiguiente publicación de sus dictámenes los días 5 de junio y 7 de agosto de 2012. No se toma ninguna decisión respecto a las sustancias botánicas, los efectos de los productos dietéticos muy hipocalóricos, los efectos de la cafeína y los efectos beneficiosos de los hidratos de carbono, todo ello al no haberse establecido una adecuada relación causa-efecto entre las categorías de alimentos o componentes y los efectos declarados.

Reglamento (UE) nº 613/2013 de la Comisión, de 25 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1451/2007 en lo que respecta a las sustancias activas adicionales de biocidas que se examinen en el marco del programa de revisión (DOUE de 26 de junio de 2013)

El Reglamento nº 613/2013, de 25 junio, prevé la posibilidad, para aquellas personas que no hayan notificado con anterioridad una combinación de sustancia activa existente o un tipo de producto correspondiente a un biocida comercializado, o que no hayan asumido la función de participante, convencidas por motivos objetivos de que el biocida no entraba en el ámbito de aplicación de la Directiva 98/8/CE o pertenecía a un tipo de producto diferente, de presentar un expediente para que sea examinado en el ámbito del programa de revisión, previa notificación si procede, con objeto de evitar que se retiren del mercado biocidas en relación con los cuales los Estados miembros o la Comisión impugnan con posterioridad una interpretación justificada en cuanto al carácter biocida del producto o al tipo correcto que le corresponda.

Reglamento de ejecución (UE) nº 594/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 en lo que se refiere a las normas de comercialización del sector de las frutas y hortalizas y se corrige dicho Reglamento de Ejecución (DOUE de 22 de junio de 2013)

El presente Reglamento modifica el anterior Reglamento nº 543/2011 con objeto de evitar que se impida la comercialización a escala local de productos que las comunidades locales consideran aptos para el consumo, pero que no son conformes a las normas de comercialización de la Unión, eximiendo a tales productos de la aplicación de dichas normas. Y todo ello porque se considera que algunas frutas y hortalizas pueden poseer un calibre y otras peculiaridades que no se ajusten a las normas de comercialización aplicables y ser, sin embargo, objeto de cultivo tradicional y consumo local reconocido.

Para ello, los terceros países cuyos controles de conformidad hayan sido homologados en virtud del artículo 15 del Reglamento nº 543/2011 estarán autorizados a extender certificados de conformidad con respecto al cumplimiento de determinadas normas de comercialización, a fin de facilitar el comercio y reducir la carga administrativa.

Además, plantea la modificación de la norma de comercialización general de modo que, a los efectos de la trazabilidad, sea posible identificar con mayor facilidad a los productores.

III/ DENOMINACIONES DE ORIGEN

«*PASAS DE MÁLAGA*» (DOP): Nueva inscripción en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas. (DOUE de 21 de junio de 2013)

De acuerdo con el Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios se inscribe por medio del Reglamento de ejecución (UE) nº 579/2013 de la Comisión de 17 de junio de 2013, la Denominación de Origen Protegida «Pasas de Málaga » de la Clase 1.6 Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados e instada por España.

«*TERNASCO DE ARAGÓN*» (IGP): Modificación que no es de menor importancia, del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 21 de junio de 2013)

De acuerdo con el Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios queda aprobada por medio del Reglamento de ejecución (UE) nº 583/2013 de la Comisión de 18 de junio de 2013, la modificación del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Ternasco de Aragón» de la Clase 1.1 Carne fresca (y despojos) e instada por España.

IV/ JURISPRUDENCIA

VINOS: Competencias exclusivas. Sentencia núm. 82/2013 del Tribunal Constitucional (Sala Pleno), de 11 de abril.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino, en cuanto que declara legislación básica una serie de preceptos, vulnerando el orden de competencias establecido en los artículos 148.1 apartados 1 y 7 y 31.1 apartados 1, 6 y 7 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

El Tribunal Constitucional estima en su sentencia 82/2013, de 11 de abril que, aunque el recurso se plantea contra la totalidad del apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 24/2003, los argumentos que la parte sostiene no cumplen debidamente con la carga de fundamentar la inconstitucionalidad que se denuncia respecto a la totalidad del precepto que se impugna.

La sentencia coincide fundamentalmente con el planteamiento del recurso de inconstitucionalidad núm. 5934/2003 promovido por el Parlamento de Cataluña contra la misma disposición final segunda de la Ley 24/2003.

Así, considera que «*para determinar la constitucionalidad de la calificación como básicos de determinados preceptos del capítulo I, del título II de la Ley – referido a los aspectos generales del sistema de protección del origen y la calidad de los vinos -, la Ley de la viña y el vino, apreciando la importancia que tiene en España el cultivo, la elaboración y la comercialización del vino, persigue establecer criterios generales de ordenación del entero sector vinícola orientados a evitar que la divergencia radical entre las distintas normativas autonómicas obstaculice gravemente la unidad de mercado o, introduciendo confusión, haga ineficaz la intervención pública en ese ámbito de la economía, y en este contexto se inscribe la regulación que hace de los vinos con denominación de origen, de los vinos con denominación de origen calificada y de los sistemas de gestión y control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas».* El sustento se halla en la competencia estatal para sentar las bases de la planificación general de la actividad económica.

Por lo anterior, declara que los apartados 5, 7 y 9 del artículo 25 de la Ley declarados como básicos por la disposición final segunda, no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos fijados en el fundamento jurídico citado anteriormente y desestima el recurso en todo lo demás.

José Luis Palma Fernández
Socio Gómez-Acebo & Pombo